

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.142/2019



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/434/2019.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/222/2018.

ACTOR: -----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, Y DIRECTOR DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, veinte de junio de dos mil diecinueve.-----

- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/REV/434/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por la Licenciada-----, en su carácter de representante autorizada de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de siete de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1. Que mediante escrito de catorce de marzo de dos mil dieciocho, recibido el cuatro de abril del mismo año, compareció ante la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, -----, por su propio derecho a demandar la nulidad de los actos consistentes en: "...**a)** La ilegal determinación y cobro de multa correspondiente al año 2018 en cantidad de \$883.60 (OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 60/100 M.N.) a que se refiere el recibo oficial de cobro F-886521 de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho. **b)** La ilegal determinación y cobro del derecho por concepto de pago de verificación de protección Civil grado de riesgo medio para la obtención del refrendo de la licencia de funcionamiento número 777648 correspondiente al año 2018 en cantidad de \$161.20 (CIENTO SESENTA Y UN PESOS 20/100 M.N.), pago de constancia de salud municipal en cantidad de \$362.70 (TRECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 70/100 M.N.), pago de refrendo de certificado de control ambiental en cantidad de \$362.70

(TRECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 70/100 M.N.) y el 15% al Estado en cantidad de \$132.99 (CIENTO TREINTA Y DOS PESOS 99/100 M.N.) a que se refiere el recibo oficial de cobro -----de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho. c) La ilegal determinación y cobro del derecho por concepto de pago del formato de licencia de funcionamiento número ----- correspondiente al año 2018 en cantidad \$96.72 (NOVENTA Y SEIS PESOS 72/100 M.N.) a que se refiere el recibo oficial de cobro -----de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho.”; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, admitió a trámite la demanda integrándose al efecto el expediente TJA/SRA/II/222/2018, se ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, Y DIRECTOR DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, y por escritos de veintidós de junio y tres de julio de dos mil dieciocho, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda.

3. Seguida que fue la secuela procesal, con fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, se llevó acabo la audiencia del procedimiento, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia definitiva.

4. Con fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, la Magistrada de la Sala Regional del conocimiento, emitió sentencia definitiva mediante la cual declaró la nulidad de los actos impugnados, con fundamento en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para el efecto de que las autoridades demandadas dejen sin efecto el recibo número F-886521 del seis de marzo de dos mil dieciocho, y efectuar la devolución del pago.

5. Que inconforme con el sentido de la sentencia definitiva de siete de noviembre de dos mil dieciocho, la Licenciada-----, en su carácter de representante autorizada de las autoridades demandadas, interpuso recurso de revisión ante la propia Sala del conocimiento, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para que diera contestación a los mismos, en términos del artículo 181 del Código de

Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; por lo que una vez cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6. Que calificado de procedente el recurso de revisión, se ordenó su registro en el Libro de Control Interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/REV/434/2019, se turnó con el expediente respectivo al Magistrado Ponente para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las impugnaciones de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, y en el caso que nos ocupa, -----, impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuidos a la autoridad demandada precisada en el resultando segundo de la presente resolución, además de que como consta en autos, a fojas 74 y 75 del expediente TJA/SRA/II/222/2018, con fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, se emitió sentencia por la Magistrada Instructora en la que se declaró la nulidad de los actos impugnados, e inconformarse la autoridad demandada contra dicha resolución al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala primaria con fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, numerales de donde deriva la competencia de este cuerpo colegiado

para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la autoridad demandada.

II. Que el artículo 179 del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, por lo que el término para la interposición del recurso les transcurrió del veintisiete de noviembre al tres de diciembre de dos mil dieciocho, como se advierte de la certificación realizada por la primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional, que obra a foja 10 del toca en cuestión, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Oficialía de partes de la Sala Regional del conocimiento el tres de diciembre de dos mil dieciocho, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del código de la Materia.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, a fojas de la 02 a 09, la revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

Primero.- Causa agravios a mis representados Secretario de Administración y Finanzas y Director de Ingresos, la sentencia de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, en virtud de que la misma es incongruente, violentando en perjuicio los principios de legalidad y buena fe, tutelados por el artículo 4° del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, y en consecuencia la misma es contraria a lo dispuesto por el artículo 26, 128 y 129 del mismo ordenamiento legal invocado, los que a la letra dicen:

ARTICULO 4.- Los procedimientos que regula este código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; en consecuencia:

- I.- Se ajustarán estrictamente a las disposiciones de este Código;
- II.- Sus trámites serán sencillos, evitando formulismos innecesarios;
- III.- Deberán tramitarse y decidirse de manera pronta y expedita;
- IV.- Se impulsarán de oficio, sin perjuicio de la intervención de las partes interesadas;
- V.- Se procurará que alcancen sus finalidades y efectos legales;

VI.- Las actuaciones serán públicas, salvo que la moral o el interés general exijan que sean privadas;

VII.- Serán gratuitos, sin que pueda condenarse al pago de gastos y costas; y

VIII.- El Tribunal y las partes interesadas, en las actuaciones y promociones, se conducirán con respeto, claridad y honradez.

ARTICULO 26.- Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente contencioso administrativo.

ARTICULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTICULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

En concordancia con las disposiciones legales transcritas, es evidente que la sentencia que se recurre, fue dictada en contravención a ellas, ya que la Magistrada fue omisa en realizar un pronunciamiento de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, es decir no realizó un examen exhaustivo de las contestaciones de demanda, así como las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, ya que de haberlo hecho se habría percatado que el presente juicio es improcedente, porque el actor no desconoce de sus obligaciones como propietarios de los bienes inmuebles tal y como ha quedado señalado en el cuerpo del presente escrito.

En términos de lo anterior, es claro que la sentencia que se impugna resulta ilegal, ya que es contraria a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, puesto que refleja la falta de un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio, razón suficiente para revocar la sentencia impugnada y decretar el sobreseimiento del juicio.

Resulta aplicable por analogía la Tesis que a la letra dice:

EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17

CONSTITUCIONAL. El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 401/2013.------. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González.

Segundo.- La sentencia del siete de noviembre del año en curso, notificada el veintiséis de noviembre del mismo año causa perjuicio a mis representados Secretario de Administración y Finanzas y Director de Ingresos,

específicamente lo expuesto en el considerando cuarto, debido a que la misma Magistrada señala que:

“...le asiste la razón a la parte actora, cuando aduce en su único concepto de nulidad que los recibos de pago de la multa y los derechos municipales a que se refiere los recibos de cobro -----y -----del seis de marzo del dos mil dieciocho, relativos a los pagos de verificación de protección civil grado de riesgo, de salud municipal y pago de tarjetón impugnados son ilegales, esto es así toda vez que en efecto el pago de dichos conceptos se encuentran suspendidos, toda vez que mediante decreto publicado el dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, se aprobó la incorporación del Estado de Guerrero, y sus municipios al sistema de coordinación fiscal en materia de derechos, en su artículo segundo estableció la suspensión del pago de derechos, en su artículo segundo estableció la suspensión del pago de derechos en el estado de Guerrero y los municipios que lo conforman entre otros por los actos de inspección y verificación, en consecuencia, los recibos de cobro números ---- ---y ----- del seis de marzo del dos mil dieciocho, en que se establecen cobros por verificación y en consecuencia por expedición de tarjetón, son ilegales y nulos de conformidad con el artículo 130 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado por arbitrariedad e inobservancia de la norma y una vez configurado el supuesto contenido en los artículos 131 y 132 del mismo ordenamiento legal, antes citado, los CC. Secretario de Administración y Finanzas y Director de Ingresos, deben dejar sin efecto los cobros de derechos municipales contenidos en los recibos con folio ----- y ----- de fecha síes de marzo del dos mil dieciocho y proceder a la devolución de los pagos.-----
- - - respecto al acto impugnado consistente en el cobro que ampara el recibo número -----del seis de marzo del dos mil dieciocho, referente a la multa por concepto de expedición de licencia de funcionamiento, a juicio de esta sala también le asiste la razón al actor, toda vez que la autoridad no mostro haber precisado y comunicado al actor precepto legal alguno en que fundara la multa, ni la argumentación y motivación jurídica para determinar el cómo arribo al monto de la cantidad de \$883.60 (OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 60/100 M.N.) inobservando con ello lo dispuesto por los artículos 54 y 55 del reglamento de Licencias de funcionamiento de Acapulco de Juárez, en relación con el artículo 16 Constitucional que establece que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, dejando en estado de indefensión al actor para manifestar lo que a su derecho conviniera, por lo que se declara su nulidad de conformidad con el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y una vez configurado el supuesto contenido en los artículos 131 y 132 del mismo ordenamiento legal, antes citados, los CC. Secretario de Administración y Finanzas y Director de Ingresos, deben dejar sin efecto el recibo número F-886521 del seis de marzo del dos mil dieciocho y efectuar la devolución del pago.-----
De la porción de la sentencia impugnada transcrita, se acredita plenamente que la Magistrada resolutora, al dictar la sentencia, transgrede lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de la Materia, debido a que no entro al estudio y análisis de

todas y cada una de las documentales que obran en autos mismas que fueron exhibidas por el propio actor. En donde conoce el actor que los pagos los de refrendo de su Licencia de Funcionamientos de su establecimiento lo realizado en forma extemporánea el seis de marzo del presente año, contrario a lo que establece el artículo 25 del Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero el cual se transcribe para mayor comprensión.

Artículo 25.- La vigencia de las licencias, permisos o autorizaciones será de un año natural que se computara del 1° de enero al 31 de Diciembre de ejercicio fiscal que corresponda, por lo que estos documentos oficiales deberán ser refrendados o revalidados durante los primeros 30 días de cada año, siempre y cuando se verifiquen se encuentre explotado sus actividades comerciales para cuales fueron autorizados y previo cumplimiento de la contribución.

Por otro lado, es de suma importancia que el actor reconoce y expone que tiene el pleno conocimiento de que al llevar a cabo un trámite por cuanto a la licencia de funcionamiento este tiene la obligación de cubrir los pagos que correspondan, garantizando la norma de seguridad, por el giro que corresponde. Y pago por concepto de multas si realiza los pagos en forma extemporánea como es el caso que nos ocupa. De lo expuesto, es menester que ese Pleno, revoque la sentencia impugnada por esta vía, y dicte otra apegada a derecho, en la cual se decrete la causal de sobreseimiento invocada.

Siguiendo con mis argumentos tendientes a invalidar la sentencia de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, tildada de ilegal, manifiesto a esa Sala Superior, que la A quo, violó en perjuicio de las Autoridades demandadas, los Principios de Legalidad así como el Principio de Exhaustividad, en razón de que la sentencia recurrida, no se desahogan los puntos controvertidos en la presente Litis, es decir, la Magistrada de la Causa, no se pronuncia legalmente, en lo que refiere a la negación de los actos reclamados por las demandadas, ya que no **existió la prueba en contrario que diera certeza indudable tanto a las documentales ofrecidas en actor como sus pruebas, así como los argumentos que se expusieron tanto en las causales de improcedencia y sobreseimiento así las manifestaciones como los conceptos de nulidad vertidos en el escrito de contestación a la demanda de mis representadas,** emitiendo una sentencia carente de argumentos lógicos suficientes para dejar sin efecto un **acto del cual, nunca fue reconocido por las Autoridades demandadas,** únicamente se avocó de manera parcial a favor del accionante, y ésta situación trae un verdadero perjuicio o menoscabo a los interés jurídicos de mis representadas, ya que nunca dentro de la sentencia impugnada, se desprende un claro estudio a las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya que dentro de la Litis, no se acreditó la existencia de los actos, lo que soslaya la Magistrada de la Regional, al emitir su sentencia, basándose en simples apreciaciones, sin allegarse dentro de los autos, de pruebas plenas, que logran acreditar la certeza de las mismas, y así poder otorgarles el valor jurídico, lo que fue

totalmente inobservado por la A quo al momento de dictar su ilegal sentencia, en tal consideración solicito a Ustedes Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior, revocar la sentencia que se recurre y emita otra debidamente fundada y motivada, dictando el sobreseimiento del juicio.

Al efecto, resulta aplicables la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, tomo 72 sexta parte, página 197, Fuente: Semanario Judicial de la Federación que es del tenor literal siguiente:

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, FORMALIDADES DE LAS SENTENCIAS DEL. Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación deben dictarse en los términos del artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, o sea, fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en la demanda, contestación y, en su caso, la ampliación de ésta, expresando en sus puntos resolutive con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad declara o cuya validez reconoce.

En consecuencia la sentencia impugnada es ilegal y violatorio de los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos, toda vez que no fue fundada ni motivada la razón por la cual declara la nulidad del acto impugnado, y con ello ordena a mis representadas dejen sin efecto el recibo ya descrito y a su vez hacer la devolución de la cantidad pagada, la cual resulta de improcedente por la razón de que como ha quedado de manifiesto en autos que el actor tiene pleno conocimiento de sus obligaciones de contribuir con el municipio por lo tanto solicito a ese Cuerpo de Magistrados, entre al estudio y análisis de las documentales que obran en autos y con ello tener bases contundentes para revocar la presente sentencia que hoy se recurre, por los motivos de que mis representadas actuaron conforme a derecho.

IV. En sus agravios la representante autorizada de la autoridad demandada argumenta que la sentencia de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, viola los principios de legalidad y buena fe, tutelados por el artículo 4 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y como consecuencia, contraviene lo dispuesto por los artículos 26, 128 y 129 del mismo ordenamiento legal citado, ya que la Magistrada fue omisa en realizar un pronunciamiento de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, dado que no realizó un examen exhaustivo de la contestación de demanda así como de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes ya que de haberlo hecho se habría percatado que el presente juicio es improcedente porque el actor no desconoce sus obligaciones como propietario de los bienes inmuebles.

Que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto en los artículos 128 y 129 del Código de la materia, en razón de que la Magistrada resolutoria no entró

al análisis de todas y cada una de las documentales que obran en autos y que fueron exhibidas por el propio actor, en donde da a conocer que los pagos de refrendo de su licencia de funcionamiento de su establecimiento lo hizo en forma extemporánea.

Sostiene que no se desahogan los puntos controvertidos, porque la Magistrada no se pronuncia legalmente en lo que respecta a la negación de los actos reclamados, ya que existió la prueba en contrario que diera certeza a las pruebas ofrecidas por el actor.

Se duele de que únicamente se avocó de manera parcial a favor del accionante, ya que de la sentencia impugnada no se desprende un claro estudio a las causales de improcedencia y sobreseimiento, dado que no se acreditó ni se reconoció la existencia del acto, de ahí que la sentencia recurrida es ilegal y violatoria de los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos, toda vez que no funda ni motiva la razón por la cual declara la nulidad, y con ello ordena a sus representadas dejar sin efecto el recibo y ordena la devolución de la cantidad pagada, lo cual resulta improcedente, porque el actor tiene conocimiento de sus obligaciones de contribuir con el Municipio.

Ponderando los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios en el recurso de revisión en estudio, a juicio de esta Sala revisora devienen insuficientes, y como consecuencia inoperantes para revocar la sentencia definitiva recurrida.

En principio, cabe señalar que la resolutora primaria al dictar la sentencia definitiva controvertida, particularmente en el considerando CUARTO de la citada resolución, entró al estudio de las violaciones planteadas por la demandante y declaró la nulidad de los actos impugnados por considerar que los derechos municipales por concepto de verificaciones de protección civil, de salud municipal y pago de tarjetón se encuentran suspendidos, de tal suerte que no se transgrede en perjuicio de las autoridades demandadas el principio de congruencia jurídica, puesto que se hizo el estudio y valoración de las constancias en que consta la veracidad de los actos impugnados en el escrito inicial de demanda, cumpliendo con lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

En esas circunstancias, teniendo en cuenta que la consideración principal que rige el sentido de la sentencia definitiva que se revisa, se sustenta en el

estudio de los actos impugnados en el juicio principal, respecto de las violaciones planteadas en el escrito inicial de demanda, particularmente por inobservancia al sistema de Coordinación Fiscal en materia de derechos; sin embargo, la ahora recurrente, se concreta a controvertir la sentencia definitiva recurrida, básicamente porque la resolutora primaria no hizo el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento que invocaron las autoridades demandadas al contestar la demanda, pero no combate en forma precisa los fundamentos y motivos legales, que le sirvieron a la resolutora primaria para declarar la nulidad de los actos impugnados que se basa en la inobservancia de las normas aplicables.

Además, contrario a lo sostenido por la revisionista, la Magistrada de la Sala Regional del conocimiento, si hizo el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento por las autoridades demandadas en su escrito de contestación, como se advierte del considerando TERCERO de la sentencia controvertida, cuyos fundamentos legales y consideraciones jurídicas, no combatió mediante los agravios correspondientes en el recurso de revisión en estudio, de lo que se obtiene que ese aspecto de la resolución en estudio no es ilegal ni violatoria de los requisitos de exhaustividad y congruencia, previstos en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

En ese contexto, los agravios en estudio no cumplen con los extremos del artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al prescribir que el promovente del recurso debe señalar las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime le han sido violados, le impone al recurrente, la obligación de combatir los fundamentos y consideraciones legales en que se sustenta la sentencia cuestionada, y al no hacerlo así, estos deben continuar rigiendo el sentido del fallo, porque los motivos de inconformidad que se expresan en el mismo, no ponen de manifiesto la ilegalidad de la sentencia cuestionada, por aplicación indebida de una o mas normas legales, o porque siendo aplicables simplemente no se aplicaron.

Cobra vigencia el criterio que se sustenta en la tesis aislada identificada con el número de registro 164181, Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 447, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXII, Agosto de 2010, del rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS. Si en la sentencia recurrida el tribunal de primera instancia expone diversas consideraciones para sustentarla y en el recurso de apelación no se combaten todas, los agravios deben declararse inoperantes, toda vez que aun los que controviertan se estimaran fundados, ello no bastaría para revocar la resolución impugnada debido a la deficiencia en el ataque de todos sus fundamentos, los que quedarían firmes rigiendo el sentido de la resolución cuestionada.

Lo anterior es así, porque no es suficiente el señalamiento superficial e impreciso de que la sentencia definitiva carece de los requisitos de fundamentación y motivación, que viola los artículos 4, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, toda vez que en la parte considerativa de la resolución cuestionada, señala esencialmente que los actos impugnados violan en perjuicio de la parte actora la garantía de legalidad por inobservancia de ley, en esas circunstancias, la revisionista tenía la obligación legal de desvirtuar la afirmación que se sostiene en la sentencia definitiva, evidenciando la falta de veracidad e ilegalidad de la apreciación de la juzgadora primaria, y al no hacerlo queda firme la consideración en que se apoya la declaratoria de nulidad de los actos impugnados.

En ese contexto, la Magistrada primaria procedió conforme a derecho al declarar la nulidad y dejar sin efectos los actos impugnados ordenando la devolución de los pagos realizados por la parte actora, puesto que es consecuencia inmediata de la declaratoria de nulidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que establecen que en caso de ser fundada la demanda, se debe restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, lo que implica que las cosas deben retrotraerse al estado que guardaban antes de la violación y para que esa situación legal se concrete, deben quedar sin efecto las consecuencias legales que hayan producido los actos de molestia, para lo cual debe devolverse el pago realizado con motivo de los actos impugnados en el juicio natural.

En las apuntadas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, esta Sala Colegiada se impone confirmar la sentencia definitiva de siete de noviembre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente TJA/SRA/II/222/2018, al resultar infundados y por consecuencia inoperantes los

agravios hechos valer por la representante autorizada de las autoridades demandadas, en su recurso de revisión interpuesto por escrito de tres de diciembre de dos mil dieciocho.

Dados los razonamientos expuestos, y con apoyo legal en lo dispuesto por los artículos 166, 178 fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan infundados y en consecuencia inoperantes para revocar la sentencia recurrida, los agravios hechos valer por la representante autorizada de las autoridades demandadas, en su recurso de revisión de tres de diciembre de dos mil dieciocho, a que se contrae el toca TJA/SS/REV/434/2019, en consecuencia.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia definitiva de siete de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal, en el expediente TJA/SRA/II/222/2018, en base a los razonamientos vertidos en el último considerando de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA y M. en D. HECTOR FLORES PIEDRA, Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, habilitado para integrar pleno de esta Sala Superior mediante sesión ordinaria de seis de junio de dos mil diecinueve, siendo ponente

en este asunto el segundo de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.

M. en D. HECTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO HABILITADO.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/434/2019.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/222/2018.